

Acerca de la integridad de los/las magistrados/as

Porque ningún razonamiento en el mundo podría permitirme este noche pegar tranquilamente los parpados.

Ugo Betti “Corrupción en el palacio de justicia”¹

1.El proyecto de Ley del Poder Ejecutivo Nacional (Mensaje n° 51 /20) de “Organización y Competencia de la Justicia Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las Provincias”, comprende en su TÍTULO IV denominado “REGLAS DE ACTUACIÓN”, tres unidades textuales (arts. 70, 71 y 72) vinculadas a la ética judicial luego, tendientes a preservar la integridad de la judicatura².

El apartado consagra una serie de reglas de actuación a las que los jueces y juezas federales deberán dar estricto cumplimiento, en tanto su inobservancia será constitutiva de causa grave de mal desempeño, además de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponder³.

En particular, las reglas establecidas son:

“a) Mantener un trato equivalente con las partes, sus representantes y abogados o abogadas. b) No realizar comportamientos que constituyan conductas de favoritismo, predisposición o prejuicio respecto de cualquiera de las partes. c) Garantizar que las personas reciban un trato digno e igualitario. d) Ejercer sus funciones libres de interferencias. e) Comunicar en forma inmediata al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA de la Nación cualquier intento de influencia en sus decisiones por parte de poderes políticos o económicos, miembros del Poder Judicial, Ejecutivo o Legislativo, amistades o grupos de presión de cualquier índole, y solicitar las medidas necesarias para su resguardo. f) Evitar que el clamor público y el miedo a la crítica incidan en sus decisiones, y en ningún caso deberán actuar en base a consideraciones de popularidad, notoriedad u otras motivaciones impropias. g) No valerse del cargo para promover o defender intereses privados, transmitir ni

1 Cfr. “Teatro”, trad. de Atilio Darini, Losada, Bs. As., 1957, p. 266.

2 Del latín *integrītas*, *-ātis* (totalidad, virginidad, robustez y buen estado físico), aunque el vocablo se deriva del adjetivo *integer* (‘intacto’, ‘entero’, ‘no tocado o no alcanzado por un mal’). En términos clásicos se sostiene que la ética judicial se cimenta en los deberes de independencia, imparcialidad y motivación (Atienza, Manuel, “Ética Judicial”, en “Jueces para la democracia”, N° 40, 2001, p. 17 y ss.); los aspectos referidos a la deontología, sumando argumentos consecuencialistas, en Farrell, Martin D., “La ética de la función judicial”, en “La función judicial. Ética y Democracia”, Jorge Malem, Jesús Orozco y Rodolfo Vázquez (compiladores), Gedisa, Barcelona, 2003, p. 147 y ss.

3 La iniciativa normativa esta llamada a hacer efectivo el art. 2 rotulado “Imparcialidad e independencia” de la Ley n° 27.146 (BO 18/6/15). El Decreto de Necesidad y Urgencia n° 257/15 (BO 29/12/15) de la anterior administración dejó sin efecto todas las normas dictadas por el Congreso de la Nación relativas al Código Procesal Penal de la Nación que implementaban el nuevo modelo de enjuiciamiento bajo el sistema acusatorio.

permitir que otros u otras transmitan la impresión de que se hallan en una posición especial para influenciar”.

2. El siempre recordado Leandro Despouy, entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, en su informe al 60º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, supo señalar:

“A la Comisión le preocupa la frecuencia y alcance del fenómeno de la corrupción que afecta al poder judicial en todo el mundo. Este fenómeno va mucho más allá de la corrupción económica en forma de desvío de fondos que el Parlamento asigna al poder judicial o de los sobornos (práctica que puede verse por otra parte favorecida por los bajos sueldos de los magistrados). También puede afectar a la administración interna del poder judicial (falta de transparencia, sistema de prebendas) o adoptar la forma de intervención tendenciosa en los procesos y resoluciones como consecuencia de la politización de la judicatura, de la afiliación política de los jueces o de cualquier forma de clientelismo judicial. Todo ello reviste aún más gravedad si se tiene presente que la vocación de los magistrados y funcionarios del poder judicial consiste en ser una autoridad moral y un recurso digno de confianza e imparcial para toda la sociedad cuando sus derechos se vean menoscabados.”⁴

“Más allá de los hechos, lo más inquietante es que en algunos países la percepción generalizada que se tiene del poder judicial es la de que está corrompido: la falta de confianza en la justicia es un auténtico veneno para la democracia y el desarrollo, además de favorecer la perpetuación de la corrupción. En este contexto, las normas de la deontología judicial revisten importancia de primer orden. Como subraya la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los jueces no solo deben satisfacer criterios objetivos de imparcialidad, sino que además debe verse que son imparciales; la cuestión de fondo es la confianza que deben inspirar los tribunales a las personas que recurren a ellos en una sociedad democrática. En este contexto se comprende la importancia de la difusión y puesta en práctica de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, cuyos autores se han basado expresamente en las dos principales tradiciones jurídicas (el derecho consuetudinario y el derecho civil), y de los que la Comisión ha tomado nota en su 59º período de sesiones.”⁵

4 El texto proyectado del art. 72 también reza: “Invítase a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN, en el marco de sus respectivas competencias, a dictar códigos de ética de conformidad con los lineamientos que se establecen en los “Principios de Bangalore sobre la conducta judicial” adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ONU) y en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, así como también establecer instancias que permitan evaluar su cumplimiento en el marco de audiencias públicas”. No debe omitirse que rige en el país la ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (Ley 25.188, BO 01/11/1999 y Decreto Reglamentario 164/99, BO 7/1/00), que comprende a todos los funcionarios públicos en sentido lato y que se extiende a los magistrados (art. 1).

Y ya por entonces Despouy recomendaba que los mentados “Principios de Bangalore” estén disponibles en todas las facultades de derecho y en todas las asociaciones profesionales de jueces y abogados⁶. Con su posterior aprobación en 2006, el Consejo Económico y Social de la ONU invitó a los estados a que alentaran a sus judicaturas a tomar en consideración estos Principios al examinar o elaborar normas con respecto a la conducta de sus miembros.

3. Los estándares internacionales vigentes establecen resguardos contra las injerencias y condicionamientos a la judicatura, desde el presupuesto indispensable que los estados deben garantizar la independencia del Poder Judicial proclamada en su Constitución o en la legislación⁷.

El juez independiente -o mejor aún, un juez, a secas- es aquél que no aparece afectado en la neutralidad o imparcialidad de su función, en resguardo básico del Estado de Derecho y el orden democrático. Por ello el derecho a un juez independiente e imparcial consagrado en el sistema jerarquizado de normas de la superlegalidad internacional y constitucional (arts. 10 DUDH, 26.2 DADH, 8.1. CADH, 14.1 PIDCP) se trata de un derecho absoluto, que no admite excepciones, conforme lo destacan los órganos de aplicación⁸.

Los Principios básicos establecen que “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”⁹.

5 Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009, Párr. 20. Los detalles explicativos de su extensa y comprometida labor en “Hacia una justicia independiente y eficaz”, AECID, APDH, Bs. As, 2008.

6 Los “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial” fueron aprobados el 27 de julio de 2006 por el Consejo Económico y Social de la ONU mediante la resolución n° 2006/23, titulada: “Fortalecimiento de los principios básicos de la conducta judicial”, y complementan los “Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura”, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General ONU en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

7 “Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura”, cit., Principio n° 1: “La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”.

8 Comité de Derechos Humanos, ONU, Comunicación No. 263/1987, M. González del Rho v. Perú. Doc. ONU CCPR/C/46/D/263. 1987. Párr. 5.2.

9 “Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura”, cit., Principio n° 2.

Para los “Principios de Bangalore” la independencia judicial es un requisito previo de la legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo, en tanto rezan: “1.1. Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón” y 2.1. “Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio”.

De tal suerte, la protección estatal por la independencia, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación”¹⁰.

Esta protección se traduce en garantías “reforzadas” (*Vgr.* estabilidad, intangibilidad sueldo, entre otras) frente a interferencias y presiones¹¹.

Así se ha sostenido que “La independencia del poder judicial se vincula con la ausencia de injerencias, presiones y amenazas. Para velar por la independencia del sistema judicial, los jueces, abogados y fiscales no deben ser objeto de ninguna injerencia, presión o amenaza que pueda afectar a la imparcialidad de sus fallos y decisiones”¹².

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por– el Derecho”¹³.

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 55; Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela”. Sentencia del 30 de junio de 2009. Serie C, No. 197, párr. 67; Corte CIDH Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 166. Párr. 144.

11 Comisión Interamericana de Derecho Humanos, “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. 5 de diciembre de 2013.

12 Comité de Derechos Humanos, ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Diego García-Sayán. Doc. ONU A/HRC/35/31. 9 de junio 2017. Párr. 70.

13 Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, cit., párr. 56.

4. En la actualidad se postula que “El concepto de una judicatura independiente e imparcial tiene actualmente un alcance más amplio: Toda mención de la independencia judicial debe en última instancia generar una pregunta: ¿independencia de qué? También deben asegurarse simplemente de que su imparcialidad no se vea socavada por alguna otra asociación, sea esta profesional, comercial, personal o de cualquier tipo”¹⁴.

En este sentido, el “Código Iberoamericano de Ética Judicial” estatuye el derecho -y más aún el deber- de todo magistrado de denunciar cualquier intento de perturbación ¹⁵.

En definitiva, existen buenas razones para el establecimiento de las referidas normas proyectadas vinculadas a la integridad, habida cuenta que favorecen a la legitimidad social del Poder Judicial en el plano externo, en tanto imponen un catálogo de conductas conforme a estándares internacionales vigentes, mientras hacia el orden interno definen los contornos de actuación de la judicatura bajo la amenaza de responsabilidad. Por fin, siempre es menester recordar que la independencia judicial no proviene sólo del diseño legal e institucional que se adopte, sino del deber de conciencia del propio juez, de modo que no repiquen en su cabeza las palabras que reza la cita que inaugura esta puntual y sintética contribución.

Alejandro W. Slokar
Profesor Titular

14 ONUDD, “Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial”, New York , 2013: “Sobre Judicatura independiente e imparcial”, numeral 12, transcribe la cita de *Lord Bingham of Cornhill, Lord Chief Justice of England, “Judicial Independence”, Judicial Studies Board Annual Lecture 1996*, disponible en www.jsboard.co.uk. Asimismo, y en particular, se afirma que la posibilidad de que un juez se deje influenciar por los medios de información, en una u otra dirección, infringiría casi con seguridad el párrafo 1.1, así como otros párrafos incluidos los apartados 2.1, 2.2, 3.2 y 4.1, de los “Principios de Bangalore”. Cfr. ONUDD, “Comentario”, cit., “Sobre Relación con los medios de información”, numeral 76, señala que “Aunque el párrafo 2.4 de los Principios de Bangalore no se refiere específicamente al tema, la cuestión de la relación con los medios de información es importante”.

15 Art. 6 del “Código Iberoamericano de Ética Judicial“ de 2006, reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Santiago de Chile.